

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 29 de enero de 2004**

relacionada con las medidas de protección frente a la influenza aviar en determinados países asiáticos, por lo que respecta a la importación de aves distintas de las de corral

[notificada con el número C(2004) 257]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/93/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La influenza aviar es una infección vírica de las aves de corral y otras, que conduce a la muerte o a trastornos que pueden alcanzar rápidamente proporciones de epizootia y amenazar la salud animal y la salud pública, así como reducir drásticamente la rentabilidad de la ganadería de aves de corral.
- (2) La influenza aviar se ha confirmado en varios países asiáticos, como Camboya, Japón, Laos, Pakistán, la República Popular China y el Territorio de Hong Kong, Corea del Sur, Tailandia y Vietnam.
- (3) No está clara la situación de la influenza aviar en Indonesia.
- (4) No se autoriza la importación de aves de corral ni de sus huevos procedentes de cualquiera de estos países.
- (5) En virtud de la Decisión 2004/84/CE de la Comisión ⁽³⁾ se han suspendido las importaciones a la Comunidad, procedentes de Tailandia, de carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, preparados a base de carne de aves de corral, productos a base de carne de aves de corral, preparados de carne y materia prima para la producción de alimentos para animales de compañía, a base de carne de las especies antes citadas o que contengan dicha carne, y de huevos destinados al consumo humano; no se autorizan las importaciones de estos productos procedentes de los demás países mencionados.

- (6) De conformidad con la Decisión 2000/666/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, se autoriza la importación de aves distintas de las de corral procedentes de todos los países miembros de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal) a condición de que el país de origen ofrezca determinadas garantías de sanidad animal y de que los Estados miembros impongan estrictas medidas de cuarentena posterior a la importación, evitándose así la transmisión de enfermedades de dichas aves a las poblaciones de aves de la Comunidad.
- (7) No obstante, dada la situación excepcional de la enfermedad en diversos países asiáticos y los graves riesgos debidos a las cepas víricas específicas de la influenza aviar involucradas, como medida cautelar adicional, procede suspender la importación a la Unión Europea de aves distintas de las de corral, así como de aves de compañía que acompañen a su propietario, procedentes de Camboya, Indonesia, Japón, Laos, Pakistán, la República Popular China y el Territorio de Hong Kong, Corea del Sur, Tailandia y Vietnam, con el fin de excluir todo riesgo de aparición de la enfermedad en las instalaciones de cuarentena de los Estados miembros.
- (8) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros suspenderán inmediatamente la importación de «aves distintas de las de corral», tal como se definen en la Decisión 2000/666/CE de la Comisión, y de aves que acompañen a sus propietarios (aves de compañía) procedentes de Camboya, Indonesia, Japón, Laos, Pakistán, la República Popular China y el Territorio de Hong Kong, Corea del Sur, Tailandia y Vietnam.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 17 de 24.1.2004, p. 57.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 31.10.2000, p. 26; cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/279/CE de la Comisión (DO L 99 de 16.4.2002, p. 17).

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
